



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020019895 DEL 27-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que a la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.947, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210104715 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTICULO PRIMERO.- *Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 24013, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:*

¹ "ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

| POSICION | Tipo Documento | Documento | Nombres y Apellidos | Puntaje |
|----------|----------------|------------|----------------------------------|---------|
| 1 | CC | 1097034947 | DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR | 76,99 |
| 2 | CC | 24809500 | GLORIA PATRICIA ARIAS CASTAÑO | 75,52 |
| 3 | CC | 1094949674 | ANA MILENA LOPEZ VARGAS | 72,68 |
| 4 | CC | 1094899715 | ANA MARIA PATIÑO HERRERA | 62,57 |
| 5 | CC | 1097032486 | DIANA CAROLINA RUIZ MORALES | 61,97 |
| 6 | CC | 1097399949 | JUAN ESTEBAN ARBELAEZ OSPINA | 58,50 |
| 7 | CC | 1094894550 | JAIRO ANDRES ARIAS DIAZ | 57,36 |
| 8 | CC | 1094897929 | ERIKA JULIET OSORIO HOYOS | 53,58 |
| 9 | CC | 1094931176 | VALERIA HURTADO VERGARA | 53,55 |

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, por intermedio de sus Representantes, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000699502 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la lista de la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Que una vez revisados los requisitos establecidos en la OPEC y comparados con la documentación presentada por la aspirante, se evidenció que su título relacionado corresponde a ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS; título que NO aparece en los requisitos habilitados para participar en la OPEC (sic)

Siendo, así las cosas, y de conformidad con lo anterior la comisión de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO considera EXCLUIR de LA OPEC No 24013 al Aspirante No 1 (DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR) de la lista de elegibles; toda vez que NO CUMPLE con los requisitos de estudio requeridos.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020016054 del 9 de noviembre de 2018: *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 16 de noviembre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 19 y 30 de noviembre del 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 176945912 en los siguientes términos:

(...)En el Sistema Nacional De Información De La Educación Superior SNIES del Ministerio de Educación, el programa ADMINISTRACION DE NEGOCIOS de la Universidad del Quindío con código SNIES 13390 pertenece al NBC núcleo Básico del Conocimiento de ADMINISTRACIÓN, tal como lo define los requisitos para el cargo Código OPEC No. 24013, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO.

Estudio: (o aprobación de tres (3) años de educación superior de pregrado del núcleo básico del conocimiento de Administración. Anexo pantallazo obtenido de la página Sistema Nacional De Información De La Educación Superior SNIES (anexo 1)

2. La LEY 60 DE 1981 es la ley por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país. Adicionalmente LA LEY 20 DE 1988, amplió la cobertura de la Ley 60 de 1981 incluyendo en la misma a los ADMINISTRADORES DE NEGOCIOS, este precepto manifiesta:

Ley 20 de 1988 "Por la cual se establecen unas equivalencias" El Congreso de Colombia decreta: "ARTÍCULO 1º. En aplicación de la Ley 60 de 1981 establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de negocios y la profesión de Administrador de Empresas, reconocida por dicha Ley". "ARTÍCULO 2º. La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración de Negocios." Se anexa ley 20 de 1988 (anexo 2)

En efecto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ estableció en el manual de funciones para el cargo identificado con el Código OPEC No. 24013, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16; requisito de formación académica: o aprobación de tres (3) años de educación superior de pregrado del núcleo básico del conocimiento de Administración: Administración Pública o Administración de Empresas. Por lo tanto y conforme a

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

la ley, es infundado que rechacen la carrera de Administración de Negocios, puesto que desconocen la legitimidad de la LEY 20 DE 1988, con base a lo anterior, el programa ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS es EQUIVALENTE al programa de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.

(...)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el manual de funciones, para el cargo Código OPEC No. 24013 en el requisito de formación académica, estableció el Núcleo Básico de conocimiento- NBC de ADMINISTRACIÓN, y limitaron el perfil a cuatro (4) programas de formación académica: tecnología en administración municipal o tecnología en administración de empresas o aprobación de tres años de educación superior del pregrado del núcleo básico del conocimiento de administración: Administración pública o Administración de Empresas. De esta manera intentan restringir los requisitos de formación Académica para el cargo Código OPEC No. 24013, lo que niega la LEY y va en contra de los principios de igualdad, mérito y oportunidad en los que se ciñen las convocatorias públicas de empleo.

No tiene sentido establecer en los requisitos de formación académica los Núcleos Básicos del Conocimiento- NBC, si de igual forma van a limitar el requisito de formación a tres o cuatro programas académicos, impidiendo que puedan participar todas las personas con profesiones pertenecientes a un mismo ramo del conocimiento. No obstante, otra irregularidad que llama la atención es el hecho de que la CRQ haya establecido como requisito de formación académica para el cargo código OPEC No. 24013, programas académicos desactualizados (INACTIVOS), como es el caso de los programas Tecnología en Administración Municipal y Tecnología en Administración de Empresas.

Sucede específicamente con el programa Tecnología en Administración Municipal, el cual fue ofertado por la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, que reporta su último registro SNIES del año 1998, lo que permite concluir que su vigencia expiró en el año 2005. Cabe resaltar que el manual de funciones de la CRQ fue actualizado en el año 2016 y no se entiende por qué razón para el cargo con código OPEC No 24013, eligieron para el requisito de formación académica, programas poco comunes y tan desactualizados. Anexo como prueba, oficio de la escuela superior de administración pública ESAP. (Anexo 3) Teniendo en cuenta lo anterior, quiero poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, el hecho de que la persona que ocupa el puesto No 2 en la lista de elegibles, la señora GLORIA PATRICIA ARIAS CASTAÑO identificada con cédula No 24809500, hace parte de la planta de personal de la CRQ, labora actualmente en el cargo en discusión y que en el portal del SIGEP acredita su título como Tecnóloga en Administración Municipal tal como se evidencia en el siguiente link <http://www.sigep.gov.co/hdv/-/directorio/M536335-0263-4/view> . Que dada la situación, se crea la duda sobre la intencionalidad de la Comisión de Personal de la CRQ al solicitar la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles. Con base en lo mencionado, dejo a consideración de sus competencias investigar sobre estos hechos, ya que se percibe la voluntad de una de las partes, en relación de favorecer en el proceso a la señora GLORIA PATRICIA ARIAS CASTAÑO. (...) (sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”⁴ (Subrayado fuera de texto).

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

En consecuencia, el artículo 18 ibídem, señala que la educación se debía certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrá en cuenta el requisito de estudio exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 24013, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación Tecnológica del núcleo básico del conocimiento de Administración: Tecnología en Administración Municipal, o Tecnología en Administración de Empresas, o Aprobación de tres (3) años de educación superior de pregrado del núcleo básico del conocimiento de Administración: Administración Pública o Administración de Empresas.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de educación, se procede a verificar los documentos aportados por la aspirante en SIMO, los cuales corresponden a la documentación validada por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Título de Administrador de Negocios, proferido por la Universidad del Quindío, el 19 de septiembre de 2011.

Sobre el particular, es preciso indicar que le asiste razón a la aspirante en su intervención, al señalar que la Ley 20 de 1988 "*Por la cual se establecen unas equivalencias*", dispuso en su artículo 1, que en aplicación a la Ley 60 de 1981 establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Negocios y la Profesión de Administrador de Empresas, reconocida por dicha Ley, es decir, que indistintamente del nombre de la disciplina académica, para el caso sub examine, se trata de la misma profesión.

Expuesto lo anterior, resulta evidente que el título acreditado por la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR, dada la equivalencia prevista en la Ley 20 de 1988, puede ser validado como requisito mínimo de educación, para desempeñar el empleo por el cual participó, razón por la cual no prospera la solicitud presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO y se acogen los argumentos presentados por la aspirante en su escrito de intervención.

Ahora bien, la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en concepto del 3 de Julio de 2018, M.P. William Zambrano Cetina, se pronunció en este mismo sentido indicando:

(...)Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares *mínimos* y *máximos* que se establecen en el artículo 5º. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno, dentro de los límites establecidos en el Decreto Ley 770 de 2005, cuáles son los requisitos para ocupar el cargo (hoy previstos en el Decreto 2722 de 2005 que más adelante se analiza), los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

Véase por ejemplo en el artículo 5º anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos de empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" (art.21 D.2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgraduados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art.16), el derecho a la igualdad -que prohíbe tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art.13)-; el derecho a la educación (art.67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales carecería de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública a las personas mejor calificadas (art.209)-. (Subraya fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Criterio Unificado "Acreditación de Requisitos de Formación Académica" aprobado en Sesión de Comisionados del 16 de octubre de 2014, que en su tenor literal señala: "(...) en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC requiera un título o un nivel de la educación determinado, y el aspirante presente uno de nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo".

Se concluye entonces que la señora DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR, **CUMPLE** con el requisito de estudio previsto para el empleo identificado con el Código OPEC 24013, denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.947, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104715 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 24013, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a DIANA CAROLINA CARTAGENA SALAZAR, al correo electrónico dcarolinac89@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en la dirección Calle 19 Norte No. 19 – 55 B Armenia – Quindío y al correo electrónico planeacion@crq.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado